JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01408

Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con **los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, y además cumple con los requisitos establecidos en el **artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio**, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootramed** en contra de **Paula Esther Salgado y Luna Estela Lopera Jiménez** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **$2.258.403,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) **a partir del 28 de julio del 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, de conformidad con el poder que le fue otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

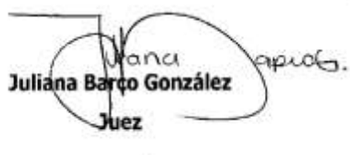

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __26 ene 2023__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Fp

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287b4c8266a50005ca4a57096a3252701f7dfaa7311d5aeedb5258f8da6a515**

Documento generado en 25/01/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica